

común é iguales los derechos, los productos recaen en beneficio de todos y cada uno de los particulares pertenecientes á la comunidad. Por el sujeto del dominio, á primera vista coinciden ambas clases de bienes, pues siempre lo es la corporación considerada en la continuación de su vida; pero en cuanto al disfrute real de esa propiedad, hay la enorme diferencia que puede claramente verse entre los bienes de nuestros municipios, llamados de *propios*, y los de *aprovechamiento común*. En la organización arcaica de las tribus ó grupos, de donde proceden gran parte de los caracteres de vida de las modernas poblaciones rurales, el aprovechamiento común era la base y la regla general. Por el contrario, durante los últimos siglos, hasta el movimiento desamortizador, crecieron por muchas causas los bienes de *propios* destinados á sostener la representación y cargas administrativas de los pueblos, pero excluidos del aprovechamiento comunal; debiendo observarse, para no caer en un error facilísimo, que muchas veces, bienes cuya administración pudiera hacerles incluir en la primera categoría porque se arriendan ó venden mediante precio alzado á individuos ó corporaciones, como muchos de *propios*, son realmente de aprovechamiento común, sino que éste es indirecto, recayendo, ya que no en los frutos naturales, en los civiles, que diríamos: tal sucede en el burgo de Kilinberg-sur-Main (Baja Franconia), que reparte anualmente á cada vecino 100 á 128 pesetas, después de cubrir todos sus gastos (servicio éste natural á los *propios*), con el valor de los bienes comunales; en Frenndenstadt, de Baden, en que reciben los vecinos, además de la leña y madera de construcción necesarias y de tener pastos en común, 50 á 60 marcos por familia y á veces más, producto de ventas extraordinarias de leñas; en San Miguel de Entre-Ríos (Portugal), respecto á la venta del carbón sacado de los bosques comunes; en Sare (Pirineos franceses), mientras existieron los bosques comunales, etc., etc. (1).

El afán desamortizador se llevó entre nosotros principalmente (como hemos visto), sobre los bienes de *propios*, que eran los predominantes y á los que con mayor razón podían atribuirse los defectos é inconvenientes que se aducían: distinguiéndolos, en principio, de los *cultivos de vecinal*, los de *aprovechamiento común de los vecinos* y los *pastos* de igual condición, cosa no tan clara en la ley del 55, y descuidada en la práctica; esto ocasionó, según hemos dicho, la venta de algunos bienes exceptuados por su condición de comunes. Peor marcharon las cosas en Francia, cuya ley de 1792 no exceptuó sino los bosques, y cuyos efectos no pudo remediar la ley de 1813, abolida en 1816; conte-

(1) Revista *La España Regional*.—Barcelona, 16 de Marzo de 1887

niendo sólo la desaparición total de bienes *comunes* y de *propios*, el incumplimiento de las disposiciones legales. En Inglaterra, los señores se cuidaron de privar á las comunidades de sus bienes, apoyados por la Corona, y á la vez se destruyeron otras por repartos entre los vecinos, y los derechos de pasto por las *Enclosure Acts*; cuyos derechos, análogos á la *vaine pature* en Francia y á las *derrotas* en España, se negaron legalmente, á impulsos de causas diversas, en las disposiciones de 1791 y 1813. En Alemania existía una tendencia marcadísima á disgregarse la antigua *mark* subsistente, convirtiendo la posesión de los lotes que se repartían á las familias, de temporal en perpetua, por el cese de las distribuciones periódicas; concurriendo de otra parte los abusos de los señores, á lo que se unieron al fin las medidas desamortizadoras, hiriendo de muerte, aunque no borrando en absoluto, la tradicional organización de la propiedad agrícola germana. También la ley rusa de 1861 se dirigía completamente á facilitar la división de las tierras disfrutadas en común (hasta entonces en un régimen servil), por los labradores vecinos de los pueblos.

Y sin embargo de todo esto, repetimos, y de hallarse en las más de las regiones en crisis de disolución espontánea las comunidades agrícolas y aun las de pastos, como lo están las propiamente familiares, tiene tal fuerza la tradición y tanta el sentimiento del interés de los pueblos, allí donde otras ideas no lo han desdichadamente cegado, que no sólo se mantienen muchas de esas organizaciones, sino que se observa cierta corriente de reacción favorable á ellas en los pueblos mismos (en Rusia, v. gr.); y ya no sólo en los escritores que, penetrados de la necesidad, llaman continuamente la atención hacia este punto, como una de las bases para la organización social y política futura. No sin profunda razón decía Laveleye en 1873 y ha repetido luego, «que hay dos instituciones que hubiera convenido conservar y mejorar para implantar sobre ellas la democracia moderna: la *autonomía municipal* y la *propiedad comunal*».

II.—Comunidad de los grupos rurales en Europa.

1. Cuatro son las regiones en que aparece mantenida con mayor extensión la propiedad en común de los grupos rurales: Suiza, Rusia, Indostán y Java. No menos importantes son Alemania del Sur é Italia; y en lo tocante sólo á la comunidad de pastos, las naciones europeas revisten mayor interés que los pueblos asiáticos, por razón de su característica diferencial, que ya observaba Maine al decir: «Se diferencian las comunidades indias de las europeas, en ser más

agrícolas y menos pastoriles... Para ellas, la tierra *común* era la parte que temporalmente estaba por cultivar, pero que podía ser cultivada y entrar en la tierra arable (que era la que se distribuía temporalmente á las familias). Con dificultad se valúa como de pastos, pero sí más especialmente como capaz de cultivo. Esto produce un sentido más enérgico de la propiedad en la tierra común, que el vago sentimiento de derecho que existe en Europa. Así, hay poca tierra cultivada en la India. Las llamadas tierras incultas, vagas, son parte del dominio de las comunidades, y respecto á ellas, los labradores sólo esperan una oportunidad para ponerlas en cultivo» (1). Esto explica también la notable importancia que en todo el curso de la historia han tenido los derechos de pastos comunes en Europa, ya sobre la tierra vaga, ya sobre el rastrojo de las propiedades acotadas.

El régimen del *allmend* suizo (*allgemeinde*, cosa de todos), es hoy día lo bastante conocido, gracias á la difusión de los estudios de Laveleye y al interés que la discusión de su importancia en la nueva organización agrícola que la crisis actual impone, para que pueda limitarse nuestro examen á los rasgos más salientes. Llévese por delante la consideración de que el *allmend*, como institución económica, es paralela á la política y administrativa de los valles suizos; lo cual tiene no poca importancia, por la correspondencia que naturalmente parecen guardar, no obstante excepciones notables que envuelven un problema histórico, la autonomía de los pueblos y la existencia de bienes comunes. Tres son los elementos que componen la propiedad: bosques, pastos y tierra laborable, con las turbas y junqueras, todos tres mantenidos en común, con reglas minuciosas para impedir que se dificulten mutuamente los derechos de los vecinos. Estos perciben una parte de leñas, madera de construcción, un lote proporcional en la tierra laborable, y mantienen en los pastos comunes un número de cabezas igual á las alimentadas privadamente durante el invierno. En algún lugar donde los lotes son de extensión desigual, se dividen en categorías, y los usufructuarios van ascendiendo de clase, según la edad y las vacantes, empezando por los más jóvenes, que tienen la inferior. Las condiciones para gozar de los derechos de comunidad son generalmente tener casa (que es de propiedad hereditaria) ó formar familia independiente (lo que precipita los casamientos), y á veces ser mayor de edad; con frecuencia, también, es preciso ser vecino y descendiente de los antiguos habitantes del pueblo que tuvieran iguales derechos desde tiempo inmemorial—á lo menos antes del principio de

(1) *Village comm.* Lectura IV: *The Earstearn Village communities.*

este siglo,—excluyendo á los que, aun siendo vecinos, no han sido recibidos en la *bourgeoisie* privilegiada, y á los que son meros residentes; género de condición y hasta de privilegio, que ha producido quejas y conflictos graves, resueltos, por lo general, en favor de su derogación. La misma regla, observable en otros puntos, como en la comunidad de Saint-Bavon (Bélgica), es reemplazada por la igualdad absoluta entre los vecinos en Baden, Esse, Wurtemberg; y por la libertad en la admisión de extraños, como en la *dessa* de Java, en las comunidades indas y en las de *pastos* de Asturias, según las Ordenanzas. Los pueblos suizos son autónomos en lo tocante á este régimen, teniendo su *Consejo* que dirige y resuelve los asuntos respecto al uso y al cultivo, al revés de lo que ocurre en Wurtemberg, Hesse y Baden, en que el Estado dictó reglamentos para su administración. La importancia de los *allmends* consiste en su vasta extensión, porque, aunque no falta la propiedad individual, es aquella forma la dominante; en su permanencia; en la riqueza que representan hoy (los de Unterwalden, v. gr., 11.350.000 francos; y así otros), y en el estado agrícola floreciente á que contribuyen, causa de que algunos ofrezcan esta organización como tipo de la agrícola para todos los países. Laveleye los estudia y presenta con gran viveza de colorido y los ensalza, en dos capítulos de su libro sobre la *Propiedad*, y recientemente en su folleto *La propriété du sol dans différents pays*, examinando otras publicaciones alemanas é inglesas de Ross, Lehr, Bücher y Miaskowski.

En Alemania, los vestigios de la antigua comunidad agraria (*mark*) son numerosos y tan notables, á pesar de haber cesado en muchos sitios los repartos periódicos en las tierras labrantías, que Maurer y Nasse han podido reconstruir su organización antigua enlazándola á la inglesa (1). En Saarholzbach, los repartos duraron hasta 1863, y en otras partes se mantienen en las *práderas* y *bosques*. En algunas comarcas, los *allmends* de tierra labrantía proceden, según Laveleye, de la roturación de bosques ó prados verificada hacia el siglo XVIII y comienzos del actual. Hay algunos pueblos citados antes, en que el régimen de repartos produce un bienestar envidiable entre los vecinos; tal es el de *Biernheim* (Rhin), en que 789 familias poseen lotes vitalicios de más de una hectárea de tierra, y 11 metros cúbicos de leña; *Klingenberg-sur-Main*, antes citado; *Frendenstadt*, en Baden, cuyos 1.486 ciudadanos reciben leñas y madera de construcción suficientes, y pastos en común: atendiendo con los productos de las tierras á todas las ne-

(1) En Dinamarca, según Hassen, subsisten vivas las principales consecuencias del cambio periódico de posesión en las tierras, que era, según vimos, la forma general de la propiedad existente en aquel país durante la Edad Media.

cesidades locales y al embellecimiento de la ciudad, después de lo que aún sobran dividendos que se reparten; *Schnau*, con dos *allmends* de bosque, prado y tierra de labor: la propiedad individual ocupa $\frac{1}{7}$ del territorio; *Gernsbach*, con repartos quinquenales de lotes y roturación obligada, dejando la tierra en los ocho años siguientes para pastos, hasta nuevo reparto; *Rädolfszell*, *Lagenbruck*, *Oberdorf*, *Waldenburg* y *Stau* en análogas condiciones, con asamblea general de los interesados que se reúne en Mayo y Octubre, un comité administrativo, compuesto del presidente, cajero, etc. En los principados de Hohenzollern, de 84.000 *morgen*, 50.000 son de *allmends*. En Baden, según la estadística de 1854, 523 municipios distribuían leñas, y 724 leñas y lotes de tierra. Organización parecida al *allmend* existe en algunos puntos de Ciney, Braibant, Lovet, Emptimpe, Termonde (Flandes), Saint Bavon y Bouillon en que se practica el cultivo sucesivo por parcelas, como en las Ardenes. Es de notar que algunas de estas comunidades, por miedo á la expropiación oficial que amenazaba, han repartido los bienes recientemente entre los vecinos; tales son las de Ville du-Bois y Vielsain, en 1862. Laveleye dice que, aun después de las ventas á que obligó el gobierno desde 1847 á 1860, quedarán en la región *ardennaise* (belga) cerca de 100.000 hectáreas sometidas á aquel régimen. El mismo es observable en la comunidad de Drenthe (Holanda), que ha gozado de antiguo de una forma federal (1); en la de Westerswald, la de Delbrück, la de Dithmarschen, importantísima durante la Edad Media, y otras. La comunidad de pastos sobre los bosques del Estado, existe en Noruega; mientras que en Inglaterra, donde abundan los vestigios de la comunidad tradicional, sólo tiene vida hoy el derecho de pasto sobre las propiedades particulares, cuyas cercas se rompen una vez al año: derecho reconocido según vimos, en sentencia de 1874, para el bosque de Epping (Essex), pero mermado más cada vez; las comunidades de arrendatarios (*crofters*) escoceses, que distribuyen periódicamente en parcelas para su cultivo particular la tierra laborable, y tienen en común los pastos, conservando cierto espíritu familiar; y el *baile* de las Hébridas, de organización análoga, muy notable en la isla de Heisgir, cuyo territorio se explota *en común*, no ocupando ningún lote permanentemente y cultivando cada año sólo una parte.

Baile es el nombre gaélico que tiene en las Hébridas el *township*.

(1) En 1828 comprendía $\frac{1}{2}$ de la provincia, y en 1860, 32.995 hec. de tierra laborable y todo el territorio sujeto á pastos.—Ahrens (*Enciclop.*, II, p. 233) cita también la constitución comunal de algunos distritos de la región llamada en Alemania *Hundsrück*, en los que se mantiene el reparto en periodos de tres, cinco y dieciocho años. El dato está tomado de Sybel.

Reviste la forma de un reparto sucesivo y periódico entre las familias, según tres sistemas que vamos á exponer: 1.º En las islas de Barra, está á punto de desaparecer la costumbre tradicional: los pastos son comunes, pero los lotes consérvales en propiedad cada arrendatario en vez de tener en ellos una posesión temporal; 2.º En South-Uist: en el distrito de Jocar hay nueve townships con 88 *crofters*, divididos en cuatro secciones de 22, con su presidente particular y el general ó *maor*. El terreno se divide en cuatro partes que se sortean, subdividiendo luego cada una en 22 menores que se sortean también; dura el cultivo tres años, abandonándose luego la tierra para poner en explotación otra parte del territorio; en las tierras libres y en el barbecho, hay pastos comunes; 3.º En North-Uist, se encuentran uno y otro sistema aunque domina el segundo; pero en tres comunidades subsiste el primitivo (Hosta, Caolas, Paipil y Heisgir). En la última, que es una isla, se explota *en común* el territorio, según llevamos dicho, no ocupando ningún lote permanentemente. Cada año se cultiva parte del territorio y en él se hace la distribución á la suerte, dejando un campo para el pastor. Las algas que sirven de abono, si son escasas se reparten á la suerte en lotes.

En la isla de Tiree (y en el S. de Escocia antes, según el duque de Argill), existe el reparto por suerte, anual ó bianual, y la comunidad de pastos en el terreno libre. Atestiguan de lo mismo en el siglo pasado autores como Spene, contemporáneo de Marshall, y otros que hablan del cultivo por reparto periódico ó en común (parroquia de Glenshiel), y de la comunidad de pastos, atendiendo á veces en las distribuciones al rango (de jefe ó padre común), ó dividiendo las cosechas obtenidas y juntadas en una (isla de Cannay). El mismo Walter Scott, en alguna de sus novelas y en su *Diario*, llama la atención hacia las *Udal tenures* de las islas Orkney y Shetland.

Este régimen no legal, pero reconocido por la costumbre—tanto que el propietario suele unir al jefe electivo de cada granja, otro suyo—y encarnado en la conciencia de los escoceses, ha ido desapareciendo desde fines del XVII, haciéndose el reparto definitivo y la explotación particular en las más de las localidades. Los pastos, donde no han sido incluidos en una granja de ganado vecina, continúan como antes. La desaparición de este régimen, cuyo reconocimiento legal propuso la Comisión enviada para su estudio, debe imputarse como culpa grave á los propietarios y á los agentes, según el duque de Argill confiesa (1); haciendo así más dura la vida de los arrendatarios, cuya comunidad era, de hecho, continuación de las serviles del feudalismo.

(1) Laveleye, *La Prop. du sol*, etc.

Pero además de esto, son tan vivos y numerosos los vestigios que en toda Inglaterra quedan del *township* ó organización comunal, que resulta bien clara la existencia de su generalidad casi absoluta hasta comienzos de este siglo: existencia que bien se cuidan de hacer resaltar los autores ingleses del XVIII. Los vestigios de que hablamos se reconocen en la disposición de las tierras, los derechos de pasto en las fajas intermedias de los campos y en los prados de propiedad individual (mientras no tienen la cosecha), á favor de un número mayor de individuos de los que tenían derecho de cercar sus campos; en la limitación del número de cabezas que cada comunero puede llevar á los pastos; en la permanencia de lotes de tierra, de igual tamaño todos, y arreglados en tres secciones; en los cambios periódicos de tierras arables y de partes de prado y en la ruptura de las empalizadas de los campos después de la siega del heno. Además, muchos terrenos comunes ahora incultos, llevan los rasgos de antigua labranza: lo que se puede explicar por haber desplazado la porción arable de un lado á otro del territorio, mostrando los trazos de cultivo el sitio que ocupaban los antiguos campos comunes (1).

Una porción de detalles, como el cambio de secciones y parcelas, la asignación por lote, etc..., demuestran—según observa un autor—que la forma inglesa-escocesa de comunidad es más arcaica que la germana conocida (2).

Todos esos restos, datos y vestigios han permitido á Maurer, á Morier (*Sistems of land tenure*) y sobre todo á Sumner Maine, trazar un cuadro muy acabado de aquella organización, y traer la reflexión inmediata del arraigo y de la savia que había de encontrar en las costumbres y en el interés de las poblaciones rurales, si contra las ideas y el estado dominante se protegiera un renacimiento en aquella medida que el examen imparcial de la realidad impone, bien lejana de las utopias comuno-socialistas, á las que todos estos ejemplos, como nota perfectamente el mismo Maine, no pueden, desde su punto de vista, dar fuerza alguna.

2. A pesar de que las leyes italianas modernas no son lo más propicias á la forma comunal de la propiedad, ésta subsiste, y con gran extensión, especialmente en las regiones de los Apeninos. Carlos de Stefani ha estudiado algunos de los que, más que vestigios, deben llamarse instituciones de vida perfecta, en los territorios del antiguo Es-

(1) Vid. lo dicho en el cap. II, recogiendo los datos de Taylor.

(2) S. Maine, *Village comm.*, Lec. 1.^a, p. 97.

tado de Módena y Luca; y de sus observaciones resultan los siguientes datos que transcribimos casi íntegros (1).

En parte de la provincia de Massa, subsiste, á pesar de las tentativas hechas por la autoridad gubernativa para suprimirla ó transformarla, la costumbre de recoger la cosecha de bellotas, *pro indiviso*. Para esto, el día fijado se reúnen todos los vecinos en proporción de un hombre por cada familia, y cada cual hace suyas las bellotas que puede coger.

Muchos municipios de los de la montaña poseen aún terrenos laborables en perfecta comunidad, divididos á veces en campos iguales de una fanega (*stario*) cada uno, separados por fosos ó por márgenes cubiertas de hierba. Estos campos se reparten alternativamente, cada cierto número de años, entre los vecinos que pagan una breve cantidad por la posesión y el cultivo, sujeto también á reglas comunes que prescriben el modo y el tiempo en que deben hacerse las varias operaciones agrícolas. En Massa y Sassorosso (Ayuntamiento de Villa Collemadina), se reparten los terrenos cada cinco años, según el número de familias y de hombres. La manera de hacer la división se rige todavía por lo dispuesto en el estatuto de 1696, y conforme á costumbres anteriores aún al más antiguo, que es de 1625.—En Corfino y Canigiano (Ayuntamiento citado), los plazos son de nueve años, dividiéndose los terrenos en tres porciones; una de ellas se distribuye en partes iguales entre las familias, sin atender al número de los hombres que hay en cada una; otra se reparte igualmente entre los hombres útiles del país, y la tercera se da proporcionalmente al impuesto que cada cual paga. Del mismo modo que hemos dicho antes, los partícipes satisfacen la cantidad de tres liras al año por el lote que se les asigna (2). El estatuto de Corfino, que se redactó en 1656 en vista de las antiguas costumbres y que hoy rige sin modificación, decía: «Ordenamos y declaramos que sea lícito por espacio de nueve años, á cada familia del pueblo, sembrar y partir todos los bienes de Peligli, del Pianaccio, del Poggiaccio de abajo y de Campaiana, y que cuando se distribuyan, haya de hacerse de este modo, esto es, una tercera parte por libras y sueldos (quiere decir según el impuesto), un tercio por familias y un tercio por hombres».—La recolección se hace en común, el día fijado, por to-

(1) Carlo de Stefani, *Di alcune proprietà collettive nell'Appennino e degli ordinamenti relativi*. (Archivio per l'Antropologia e la etnologia.—XVIII vol. Fascicolo primo. Firenze, 1888.

(2) Es el caso citado del pueblo de Vega de Espinareda, en la provincia de León (España). Vid. pág. 270.